



AÑO XXVII
Edición N° 143
Agosto de 2024

AMBITO REGISTRAL

**REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE
ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR**



ASAMBLEA EXTRAORDINARIA



**LOS SISTEMAS
REGISTRALES
EN EL MUNDO**

FABIANA CERRUTI



**SEGURIDAD
JURÍDICA EN
MATERIA REGISTRAL
AUTOMOTOR,
ANÁLISIS ECONÓMICO
DEL DERECHO Y
VULNERABILIDAD**

CLAUDIA MARIELA URRUTI

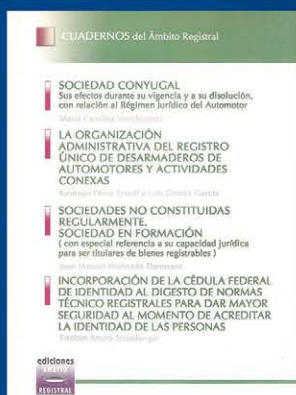
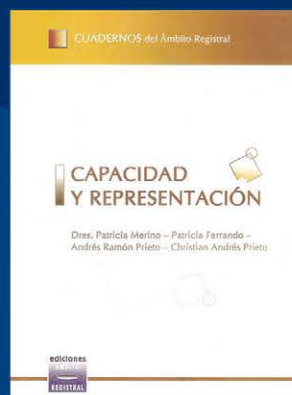


**TRANSFORMACIÓN DIGITAL
FRAUDES INFORMATICOS:
UNA REALIDAD QUE NOS
ACECHA**

SILVIA TOSCANO

143

EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



EDITORIAL

AMBITO REGISTRAL

El viernes 12 de julio se realizó en la ciudad de Buenos Aires una asamblea extraordinaria de nuestra organización. Motivada en cuestiones de reformas estatutarias, necesarias para la defensa de nuestra actividad, fue escenario del sentir general de toda la comunidad registral. Más allá de las distintas posturas y expresiones, experimentábamos toda una sensación de perplejidad frente al cuadro de derrumbe al que se está llevando al registro de la propiedad del automotor. Soplaban en el ambiente la idea de un accionar de cierto grado de perversidad por parte de las autoridades frente a la situación que estamos viviendo.

Desde la Comisión directiva de la Asociación propusimos un camino de dialogo y defensa de la actividad en el ámbito político y judicial. Pero en el mientras tanto vemos que semana tras semana registradores de distintos lugares del país van renunciando a su trabajo, centenares de personas quedan sin empleo y no hay un mínimo esbozo de solución, no encontramos voluntad de parar esta sangría. Cuando el odio crece disminuye la posibilidad de crear caminos, de tender puentes.

En el marco del accionar de la asociación debo confesar que nunca viví una situación siquiera parecida. A lo largo de los años convivimos con distintas gestiones políticas, cada una de ellas tenía su visión sobre la actividad y debo decir que con todas encontramos herramientas, alternativas en la búsqueda de un mejor y más eficiente servicio siempre en el marco de la buena fe, de la realidad como superadora de la idea, buscando lo mejor para el servicio registral en aras del bien común.

Apelamos a todos los actores que interactúan con el sector automotor y motovehiculos para acompañar el sostenimiento de este sistema de registración que fue modelo hasta hace muy poco tiempo de seguridad jurídica y que hoy se encuentra en estado terminal.

Alejandro O. Germano

Presidente AAERPA



STAFF

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA:

Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) -
A TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail:

aaerpa@aaerpa.com

Web Site:

www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti
Carlos Auchterlonie
Eduardo Uranga
Alejandro Oscar Germano

Director

Héctor Ulises Viviani

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.

México 3038 – Cap. Federal

4956-1028 4931-8459 4932-6345



Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.

SUMARIO

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE ENCARGADOS
DE REGISTROS DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

AÑO XXVII

Edición

N°143

AGOSTO

2024

27

**LOS SISTEMAS
REGISTRALES
EN EL MUNDO**

por Fabiana Cerruti

07

AAERPA EN MOVIMIENTO

10

DOCUMENTOS AAERPA

33

**PRIMER MEDIDA
CAUTELAR A FAVOR
DE LA RECOMPOSICIÓN**

18

**SEGURIDAD JURÍDICA
EN MATERIA REGISTRAL
AUTOMOTOR, ANÁLISIS
ECONÓMICO DEL DERECHO
Y VULNERABILIDAD**

por Claudia Mariela Urruti

44

Transformación Digital
**FRAUDES INFORMATICOS:
UNA REALIDAD
QUE NOS ACECHA**

por Silvia Toscano

05

AMBITO
REGISTRAL



LIMA 265 - CAPITAL FEDERAL

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

> 22/07/24

El viernes 12 de julio se reunieron los socios de AAERPA en Asamblea Extraordinaria, en la sede del teatro Margarita Xirgu de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El motivo de la convocatoria fue además de modificar el estatuto social, a fin de poder efectuar la representación conjunta de los asociados en futuras acciones judiciales, relevar las distintas propuestas para agregar al plan de acción que viene realizando la Comisión Directiva, en relación a la grave crisis de desfianciamiento y destrucción del actual Régimen Jurídico del Automotor.

De los casi trescientos encargados que participaron, la mayoría optó luego de una trabada discusión, por la no realización por el momento, de medidas de acción directa; en su lugar se decidió continuar en la senda del diálogo, solicitar a las autoridades la

conformación de una mesa de trabajo para concretar las mejoras que todos pretendemos, y continuar e iniciar nuevos reclamos judiciales en lo que hace al reclamo económico financiero, atento que la gestión de la casi totalidad de los Seccionales hoy en día es deficitaria –pese a que la recaudación es suficiente para sustentarlos y girar excedente al Ministerio-, cubriendo el Encargado con su patrimonio personal el quebranto producido.

Después de tres horas de discusiones y votaciones, la mitad de los presentes se dirigieron a la sede de FUCER, donde en un ambiente algo más distendido, continuaron exponiendo los asociados las dificultades que atraviesan e intercambiando opiniones sobre las próximas medidas a tomar para salvaguardar el sistema en crisis.







Buenos Aires, 15 de julio de 2024

MINISTERIO DE JUSTICIA
SR. MINISTRO
Dr. Mariano Cúneo Libarona
S _____ / _____ D



15.2
JULIO C. ARTIGAU
DEPARTAMENTO MESA DE ENTRADAS
E INFORMACION AL PUBLICO

Los Encargados reunidos en asamblea reconocemos a la figura de Encargado de Registro como creación de una ley del Congreso de 1914, en el seno de un gobierno conservador reformista que había puesto a la economía argentina en el primer lugar de Latinoamérica.

Con las ideas de progreso y libertad en ciernes, el Encargado de Registro era un novedoso funcionario público, que no integraba la planta permanente del Estado. Por el contrario, era un privado que se hacía cargo de una gestión, cobrando a los usuarios un arancel, reteniendo para sí únicamente los gastos y honorarios por sus servicios.

En 1958, en el seno de otro gobierno aperturista y desarrollista y en el marco del fomento de la industria automotriz, se traslada al sector automotor la figura del Encargado de Registro, en una etapa nacional de crecimiento económico y libertad pocas veces recreado luego.

Los firmantes hacemos saber que hoy en día se está destruyendo ese sistema centenario de gestión privada de la Argentina, que fuera pionero en la descentralización y profundamente federal, simplificando los trámites con iguales requisitos en cualquier rincón del país, sin generar gastos al erario público sino por el contrario, contribuir a él.

Mientras el resto de la Administración Pública crecía en personal y en gasto, el Registro implementó políticas de gestión de calidad, incorporando una ventanilla única que libra a los usuarios de calesitas burocráticas. Fue el primer organismo en informatizar sus más de mil sedes y contar con una base segura con millones de datos sobre todos los automotores fabricados o importados al país y sus titulares, propendiendo a la despapelización.

No se debe confundir la idea y el instituto de los registros públicos de gestión privada, con los manejos discrecionales que tuvieron eventualmente lugar en la historia, del que fueron víctima tanto este sector, como los demás ámbitos de las administraciones nacionales, provinciales y municipales.



H

TARJETA HABITUALISTA

ES UN MEDIO DE PAGO

EXCLUSIVO

para



COMERCIANTES HABITUALISTAS



MANDATARIOS DEL AUTOMOTOR

en

**TODOS LOS REGISTROS SECCIONALES
DEL PAÍS**

La mejor opción para todas las partes

CONOCÉ MÁS



114048 9869



114972 0259

WWW.HABITUALISTA.COM.AR



Con sorpresa, la mayoría de los Encargados creímos que en esta etapa en la que se pide gestión con eficacia y eficiencia, cuidar los recursos del Estado, y derivar en el sector privado las tareas que puedan delegarse, el Régimen Jurídico del Automotor iba a ser un ejemplo: una función pública donde el Estado no paga sueldos ni jubilaciones de privilegio, no sostiene inmuebles o alquileres, no se hace cargo de reclamos o juicios laborales ni de mala praxis, y que fundamentalmente cumple con el deber de dar seguridad jurídica a los propietarios, a las transacciones y a las relaciones entre los vehículos y la comunidad.

Lamentablemente, un sesgo puso en la mira a los Registros como funcionales a la “politiquería”, ignorando los esfuerzos por desmarcarse de ese sino (los concursos públicos instaurados en 2003, son prueba de ello) y la eficiencia demostrada no sólo como unidades registrales, sino como agentes de percepción de tributos de distintos niveles estaduales, de control fiscal, de acceso a firma digital y otros servicios donde el Estado no tiene presencia (registro de antecedentes penales), sin olvidar que el sistema es una fuente principal de financiamiento del Ministerio de Justicia y de los organismos de Rentas e Infracciones locales, significando esto la razón del 90% del costo que abonan los usuarios en los trámites registrales.

Si bien el DNU 70/23 es el epitafio formal del sistema, sus pretensiones están aún lejos de ser factibles y representa además un retroceso enorme al plantear un único registro administrado por el Estado en una oficina en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así supo ser cuando transferir un automotor demoraba cuatro meses.

Además, el costo de ese registro caería sobre todos los contribuyentes, aun cuando no requirieran sus servicios. Desde octubre de 2023 sucede exactamente lo contrario: la parte de lo recaudado por el Seccional que se destina a sus gastos de operación (alquiler, personal, servicios, etc.) y a la retribución del Encargado, han sido congelados, mientras que la inflación superó el 100%: esto provocó que el Ministerio de Justicia recaudara más dinero sin una causa legítima (por ser el costo del arancel una tasa de servicio) y que los Encargados tengamos que afrontar con nuestro patrimonio personal, sin causa justificante, los gastos de un servicio público hasta el extremo de que ese desfinanciamiento provoque la renuncia o la quiebra del Encargado.

En definitiva, la tasa que paga retributiva del servicio que paga un usuario, no se destina al servicio que se le brinda, sino que es absorbida por el Estado Nacional y destinada a otros fines ajenos a la tarea registral.

La Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor, se ha puesto desde la primera hora a disposición de las nuevas autoridades, para avanzar hacia un servicio moderno, híbrido (que combine lo digital y lo presencial a elección del ciudadano) y más económico. Sin embargo, lo cierto es que hasta el momento no se ha visto un avance sustancial; los aranceles han subido producto de las revaluaciones, y el desfinanciamiento ya provocó renuncias y despidos masivos de trabajadores privados, al mismo tiempo que se puso a cargo de las oficinas a personas que no tienen la capacitación requerida para un Encargado, ni son responsables económicamente, ni elegidos por concurso. Al día de hoy, esto significa una notable pérdida de calidad del servicio.



Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

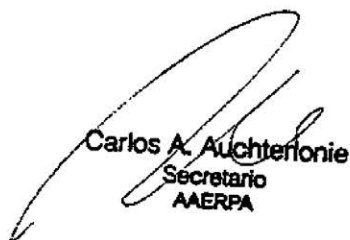
Ante este desolador panorama, que no presenta ninguna vía de diálogo fructífero, los Encargados hemos reclamado primero en privado, luego formalmente por documentos, y ahora lamentablemente nos vemos la obligación de proteger el sistema, al usuario, a los 12.000 empleos en juego y a nuestro propio patrimonio y derechos personales, ante la evidencia del quebranto inminente, haciendo valer los principios legales que rigen la relación Gobierno-Encargado, por la vía judicial.

El sistema registral automotor más allá de sus falencias es, repetimos, de gestión privada y por tanto debería haber sido un modelo para el resto de la administración, sobre todo en un gobierno liberal como el presente: sin embargo, desconociendo las consecuencias negativas en la seguridad jurídica de los usuarios, en el encarecimiento de las transacciones comerciales, y en asumir el Estado (todos los ciudadanos) un costo que ahora solo afrontan los usuarios, nos encontramos al borde de su colapso, sin que siquiera se haya previsto una alternativa integral.

Los Encargados reunidos en Asamblea, a través de AAERPA instamos a los funcionarios a cargo del Ministerio de Justicia y la DNRPA, a que eviten el quiebre inminente del sistema registral del automotor, el que se producirá indefectiblemente por su acción u omisión, y que restituyan en forma urgente la ecuación económica a su nivel promedio histórico.

Asimismo, a fin de dar realidad seria, inmediata y verdadera a la digitalización, simplificación de trámites y abaratamiento de costos -objetivos en los que todos coincidimos- requerimos como se ha hecho en otros ámbitos de esta cartera, la conformación de una Comisión de Reforma Integral del Registro Nacional del Automotor, en la que necesariamente debemos estar presentes a través de la AAERPA los Seccionales, quienes en primera y última instancia somos los que interpretamos y proponemos las normas, conocemos y damos soluciones diarias a la problemática de los usuarios y en definitiva sostuvimos y sostenemos el servicio en cualquier tiempo, sea de bonanza o de profunda crisis, como la que hoy nos toca atravesar.

Saludamos a Ud. atentamente.


Carlos A. Auchterfonie
Secretario
AAERPA


ALEJANDRO O. GERMANO
Presidente
AAERPA



Asociación Argentina de Encargados de
Registros de la Propiedad del Automotor

DOCUMENTOS AAERPA

16 JUL '24 12:56 003275

RECIBIDO D.N.R.P.A.

S/CONF. DE CONTENIDO

Buenos Aires, 16 de julio de 2024

**Dirección Nacional de los Registros Nacionales
de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios**

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud., en el marco de las renunciaciones que están presentando nuestros asociados al cargo de Encargado Titular o Interventor de diversos Registros Seccionales, motivadas en la gravísima situación económica financiera -y consecuente crisis del sistema- a la que nos ha llevado esa Dirección Nacional y el Ministerio de Justicia de la Nación.

En este contexto, presentar la renuncia al cargo es una acción desesperada y no deseada, que en la mayoría de los casos tiene como clara finalidad dejar de solventar con el patrimonio personal del Encargado -o con el endeudamiento- los gastos de la oficina registral y no continuar como persona responsable de un sistema en crisis. Cualquier demora en la aceptación de dicha renuncia, no hace más que agravar esta situación, ya que implica obligar al Encargado a continuar afrontando el pago de sueldos, cargas sociales, alquileres, servicios, y seguir asumiendo responsabilidades de un sistema que está en total quebranto.

En ese escenario, nos han comunicado nuestros asociados que las renunciaciones no son aceptadas en el breve plazo que la grave situación amerita, y que además conllevan un trámite y requerimientos ajenos a dicho acto unilateral. Por ejemplo, nos han manifestado que les solicitan demostrar que han llegado a un acuerdo de desvinculación con sus empleados, y acreditar cuestiones referidas a la situación del inmueble, y en su caso que no haya deuda de alquileres.



FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión
del Derecho Registral Argentino

www.fucer.com.ar

Cabe decir al respecto, que ante un supuesto de renuncia, el Encargado saliente se encuentra obligado y amparado por la normativa aplicable a cada relación jurídica que haya tenido durante su función. Serán, por ejemplo, las normas y organismos laborales, y si procede, los jueces competentes en dicha materia, quienes deberán eventualmente dirimir el alcance de la situación con sus empleados, y no esa Dirección Nacional, por no encontrarse esa facultad dentro de su competencia orgánica. La renuncia es un acto unilateral, y es responsabilidad del Encargado o Interventor que la interpone, cumplir con sus obligaciones como empleador, locador e impositivas, no siendo competencia de esa Dirección Nacional condicionar la elevación de la misma al cumplimiento de actos no exigidos por la normativa, y de los que carece de facultad ante el supuesto de renuncia al cargo.

Atento que desde octubre del año pasado no se ha realizado una actualización de los fondos necesarios para cubrir los gastos de la oficina registral, generando el absoluto desfinanciamiento de los Seccionales, consideramos que al menos las renunciaciones de los funcionarios, asfixiados por la situación económica, deben ser elevadas sin más trámite y realizar las acciones necesarias para que la misma sea aceptada de manera inmediata por el Ministro.

Asimismo, nos han comunicado nuestros asociados que los Interventores designados en su reemplazo aplican una norma vetusta en su concepción y antijurídica, contemplada en el Capítulo II Sección 1ª Artículo 4º del Reglamento Orgánico de Normas Orgánicas Funcionales -R.I.N.O.F.- Esta norma, dictada por esa Dirección Nacional, afecta gravemente derechos de raigambre constitucional como el de propiedad e igualdad ante la ley, facultando al Interventor a utilizar el local y los onerosos bienes muebles afectados, durante tres meses luego del cese del cargo, y en forma gratuita si los bienes fueren propiedad del Encargado.


Los hechos manifestados en la presente, y la situación límite a la que se ha conducido a los Encargados e Interventores, nos lleva a solicitar a esa Dirección Nacional: a) que se brinden instrucciones al Área competente en el procedimiento de las renunciaciones al cargo, para que se eleven sin más trámite al Ministro de Justicia de la Nación, para su pronta aceptación, y en especial, sin exigir la acreditación de extremos ajenos al control de dicho acto unilateral;

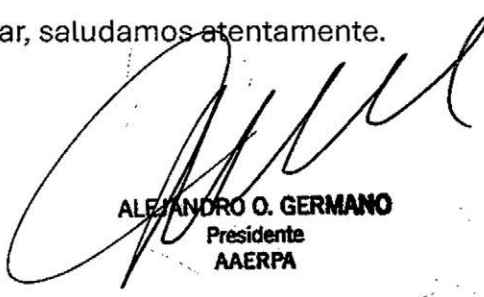


Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

b) que se dicte Disposición D.N. derogando las previsiones contenidas en el Capítulo II Sección 1ª Artículo 4º del R.I.N.O.F, por ser una norma que afecta derechos de raigambre constitucional.

Sin otro particular, saludamos atentamente.


Carlos A. Auchterlonie
Secretario
AAERPA


ALEJANDRO O. GERMANO
Presidente
AAERPA



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA REGISTRAL AUTOMOTOR, ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO Y VULNERABILIDAD.

Por **Claudia Mariela Urruti**

Seccional Neuquén N° 4

La seguridad jurídica y teniendo en miras el análisis económico del derecho se posicionaría y ocuparía de los recursos que tienden a gravitar desde su menor valor a su más alto valor en el presente marco. Esta regla, dispone que, en la actualidad con obstáculos similares a los costos de transacción y si es permitida su circulación, los bienes muebles registrales, que nos ocupan tienden a evolucionar a partir de su inscripción y la intervención del registrador (encargado de registro) hacia su más alto valor, sumando valor agregado al ya intrínseco del tipo.

El pretendido valor agregado tantas veces esbozado en contextos como el que nos convoca, coloca de pleno al registrador en un extremo y en su faz sublevada, en principio, a la tan aplaudida tecnología, de la mano de la modernización de estilo. Para poder sostener el primer extremo aludido, en sus bases iniciales, se destacan lo indelegable de la tarea, profesionalismo, (para poder acceder al cargo se deberá cumplimentar con lo establecido en el régimen de concursos públicos, ser en principio escribano, contador o abogado), la calificación típica, la especialidad, entre otras cualidades. Todo ello signado por el imperio de expedirse frente a la rogación, que pone sin duda en marcha a todo el sistema registral. El RJA cumple acabadamente con

los fines para los cuales fue creado, porque se encuentra afirmado, apoyado, en una organización desconcentrada de registros seccionales a cargo de un encargado registrador. Todo lo expuesto en la real convicción de que el ciudadano (usuario del sistema) y en virtud de su necesidad (rogación - vocación registral) encuentra en los mentados seccionales la seguridad jurídica necesaria para sí y para su negocio jurídico. Cuando un usuario sale del registro seccional, en nuestro país y habiéndose generado en consecuencia de la oportuna registración, típico título de propiedad, por ejemplo y a saber, lo hace con la certeza de ser dueño y que además nadie lo vendrá a turbar en su derecho de propiedad en principio absoluto. Con la firme convicción que si existiera alguna problemática de estilo, será el calificador registral o encargado quien responderá por su derecho a la cosa. El aludido registrador responde, además, con su patrimonio, significando ello que el estado brinda un servicio que no le implica costos, delegando en el encargado calificador esta responsabilidad, poniendo en contacto real al estado con el ciudadano, en *interés superior del usuario*, cumplimentando un servicio eficaz, rápido y directo. Mucho se ha transitado desde la primera registración y de la mano de la naturaleza constitutiva que ha marcado el camino del derecho registral automotor. Confluyendo, en consecuencia, en la estructuración del sistema actual que se sitúa en contexto erguido por la *seguridad jurídica*. También es sabido, que, nuestro sistema y la especialidad que lo define no solo tiene en miras la registración para determinado grupo y/o sector, cuyos ideales implican educación, estándares tecnológicos, gestión y acceso a sistemas, etc., sino que es imperativo atender a una multiplicidad de situaciones de claro divergentes. Es por ello, que la loable tarea del encargado, en la actualidad, esta signada por cumplimentar integralmente a las diferentes demandas y rogaciones, de manera eficiente, con los recursos que el sistema brinda, sin perder de vista el interés

nuestrosautos | 

**Compra tu auto con los que más saben
EL CLASIFICADO DE LOS SOCIOS DE LA CCA**

superior del usuario. Este último concepto nos parece clarificador a la hora de definir el perfil que se tiene en miras actualmente y que no se vislumbra para nada nítido con las pretensas modificaciones. No obstante, en este sendero de extremos que describiéramos, vemos y con cierta perplejidad quizás a la mentada tecnología. Esta tecnología ya se presenta desarrollada en el sistema registral, encontramos un gran número de trámites que pueden realizarse en este sentido, a saber, solicitud de informes, solicitud de cedulas, reposición de chapas, turnos genéricos que comprenden todo tipo de trámites existentes, certificados de dominio, denuncia de venta, inscripciones iniciales, inscripción de prendas, precargas a tramites en general. De resalto, además, que esta funcionalidad encuentra su necesario correlato, y que el usuario puede acudir al seccional, llamar por teléfono, enviar mail, ser atendido personalmente, a los efectos que estime y en certeza absoluta de encontrar una solución calificada para resolver la problemática que lo comprenda. Esto no resulta una cuestión menor ya que más allá de la expansión y revolución tecnológica encontramos muchos sectores de la población que no gestionan a través de la tecnología, que no saben leer, que tienen capacidades diferentes, que no tienen acceso, que no saben utilizarla, que necesitan asesoramiento, etc. Es imperioso resaltar que actualmente, nuestro país, no detenta normativa o regulación específica sobre IA, ni en cuanto a la responsabilidad derivada y daños causados por la comercialización o uso de sistemas de IA. Este espectro supone de claro una transición, que no está pensada, ni diagramada en interés superior del usuario ni de los actores del sistema. Que es fácilmente demostrable y que claramente pregona una despersonalización para licuar la responsabilidad y calificación que hasta ahora mantenían estructurado al sistema registral. Que permitía que estos bienes de recambio, mantuvieran su valor. Que además permitía asegurar la integridad de los títulos. Que, por lo expuesto, se nos interpela

en medio de un sistema con claras desigualdades, programas, compliance y medios de acceso que demorarían, primero en llegar y luego en instalarse, sin medir previsión de consecuencias aplicativas. Empero, resta establecer, por ejemplo, qué pasaría con todos aquellos a los cuales el sistema no convoque ya sea por no tener los medios, la educación, en fin, cuestiones que hacen de pleno seguro el acceso a esta herramienta. La tecnología encontraría la veta para darse el paso pretendido, habilitar los sistemas, checkings y automatizar ello, pero sin mediar en oportunidad, estudio, ecuación, análisis de riesgo, interdisciplina, formulación. No obstante implementar y adaptar los referidos, requerirá un cambio muy relevante, de costo, de efectiva implementación, además de diagramar estructuras sociales que debieran de acompañar todo ello. Esto se estima especialmente y merece detalle, brevemente destacar que no todos los actores del sistema sufrirían de pleno este impacto, o al menos en igual medida. Se entiende que el registrador podría encontrar fortaleza en el profesionalismo y calificación, aun contra los evidentes embates que asedian por estos días, empero también se cree, que algunos de los integrantes del actual sistema registral ya no verían imperiosa su actuación. Brevemente quedarían afuera colaboradores, empleados de registro, mandatarios, profesionales afines a las tareas registrales, escribanos, abogados, contadores, proveedores del sistema. Sin la pretendida especialidad y capacitación es mucho más endeble la estructura y más fácil en consecuencia de permear. Asimismo, y retomando en breve una cuestión no menor y verificable, los bienes pierden su valor en mercado, ya no sería seguro su intercambio, ya no se sabe quién responderá por las fallas generadas y que en virtud de la nueva regulación del sistema se susciten. Se sumaría un costo más, motivado en la supuesta naturaleza voluntarista extrema y es que todas aquellas cuestiones o problemáticas afines, deberán ocurrir por la vía judicial. Otro punto no

Su auto con los que protegemos el Registro



Un plan especial para Encargados, sus empleados y grupo familiar. Con importantes descuentos, sólo por pertenecer.

Cuanto más incorporaciones se vinculen, mayor es la bonificación



Usted nos conoce. Sabe cómo trabajamos: con la mayor seriedad, un trato personalizado, y las mejores compañías de seguros del mercado.

Teléfono (011) 5353-0410
Whatsapp 1164036655
Oficina Av. La Plata 1623 piso 1º 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal (C1250AAG)
E-mail seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web www.mazzeo-alterleib.com.ar
Facebook @mazzeoAlterleib

menor, implicaría que el bien registrable, se utiliza, por ejemplo, para la comisión de delitos (a manera ejemplificativa no solamente pensar en delitos de diario con su correlato y vocación registral, robo/retención indebida, etc., evaluemos también como desdibujar la tarea y control del registro dificulta de claro la investigación de delitos de tinte federal, por ejemplo la utilización de automóviles para el transporte de personas en contexto de trata, a menor control, mayor laxitud en relación) que pasaría con todo ello es en pleno interesante resolver. El debate se presenta por supuesto no cerrado, dejando un cúmulo de preguntas y cuestiones sin disipar, pero el valor actual de la seguridad jurídica en el sistema y cuanto la tarea del registrador contribuye a la fórmula registral es innegable. Las variables presentes para obtener formulación y producto, en estos términos, son entre otras las habilidades crecientes del registrador, la especialidad, la versatilidad, la capacidad para manejo de recursos, la gestión privada, la responsabilidad profesional, entendido ello ampliamente, cuestión que *ab initio* aseguraría una ecuación favorable a la hora de dar veredicto en favor del registrador, tal como se concibe en la actualidad y con las premisas anteriores. Para concluir y teniendo en miras el presente espacio se destaca que la seguridad jurídica esta de pleno garantizada por el sistema registral, de la mano de la tecnología planteada como herramienta. El estado como actor de claro comprometido en la presente fórmula de supuesta cuantificación, publicita y garantiza el derecho de propiedad. Se impone como corolario la situación registral frente a la real propia del Sistema Constitutivo, no pudiendo válidamente transmitir un derecho que no sea propio, ni en cualidad/calidad diferente. El actual sistema no solo salvaguarda y asegura el derecho de propiedad del titular de manera inmediata, sino que, además, de manera mediata, protege los derechos de terceros (acreedores, terceros

interesados, etc.) consolidando así la vigencia del régimen y el valor agregado del título emitido. Este título cuya naturaleza es la de un *documento público*, se enmarca de claro íntegro y autentico y es consecuentemente medio de prueba de la titularidad. La tecnología, en primera aproximación en marco de conclusión y en el devenir inmediato debería cumplir con bases y requerimientos aún no presentes y/o de difícil implementación.

Los sistemas que involucran a muchas personas, a saber y como se describiera, actores del tipo, usuarios, colaboradores, registradores, autoridad de aplicación, etc., que concomitantemente se encuentran en diferentes esferas y/o niveles, son muy costosos de adaptar. Estos programas tienen concomitantemente una *incógnita y error mensurable* en el devenir aplicativo, extremo congruente con los típicos *algoritmos de riesgo*. Estos errores, de naturaleza aplicativa y/o procedimental, se verían de pleno trasladados al sistema, generando en consecuencia un *detrimento del valor o plusvalía* definida al inicio (pérdida del valor del bien). En virtud de lo expuesto, se impactaría afectando en la tendencia cierta de evolución de valor generada a partir de la inscripción del bien mueble registrable. Todo ello en clara consonancia con la calificación del encargado, que ya no intervendría, necesariamente, sumando valor agregado al ya intrínseco del tipo. Luego, es necesario verificar además que, en la formulación que se pretende con la nueva modificación, no se vislumbra el objeto, ya que lo planteado ya se encuentra presente, lo que es visible es que no se tiene en miras costos, usuarios, actores del sistema y mucho menos la seguridad jurídica. Por otro lado, el impacto de la supresión absoluta del actual sistema, tendría un costo social, de clase, dado como se aludiera, por la participación de diferentes actores, que resulta de claro

extraño al análisis de la formula prima facie aludida, pero que se concluye importante destacar. Sería deseable un camino hacia la tech en su naturaleza instrumental con una capacitación humana en interfaz amigable, asequible y paulatina, que asegure el valor de los bienes, la seguridad de los usuarios, la integralidad del sistema. Estas conductas quebrantan derechos adquiridos y sitúan a la población en una *situación de clara vulnerabilidad* hasta ahora inadvertida, socaban el valor de los bienes y atentan contra la seguridad jurídica, representando un riesgo social hasta ahora incierto. -

Capacitación continua en materia registral
Ciclo académico 2024



Ciberdelitos y evidencia digital

Este curso tiene como objetivo proporcionar una visión integral de los ciberdelitos, abordando sus diversas categorías, medidas de prevención vigentes y el marco legal que los regula.

Destinatarios: Abogados, escribanos, jefes de registros, colaboradores de registros, auxiliares de la registración y profesionales de distintas disciplinas y público en general.

Fecha: Martes 13 de agosto, de 17 a 18.30 hs vía Zoom

Disertante: Silvia Toscano

Inscripciones en campus.fucer.com.ar | cursos@fucer.com.ar

LOS SISTEMAS REGISTRALES EN EL MUNDO *

Por **Fabiana Cerruti**

Registro Seccional Olivos N° 2, Provincia de Buenos Aires

La certeza es un valor imprescindible para cualquier contratación. Saber qué lo que se compra es lo aparenta ser y que quien lo vende tiene derecho a hacerlo es la base de toda transacción. Protege no solo al comprador de posibles estafas, sino también al dueño que confía en que su propiedad no puede ser desconocida o al acreedor que necesita que se respete su derecho a cobrar su crédito.

Esta búsqueda de certeza es lo que en derecho se define como “seguridad jurídica”.

La seguridad jurídica es un valor intrínseco a las sociedades modernas. No hay posibilidad de desarrollo sin la adopción de procedimientos y técnicas que aseguren y den certeza al individuo en sus relaciones jurídicas y comerciales.

Ésta se obtiene a través de la publicidad, garantizando al titular de derechos subjetivos que no va a ser privado de ellos sin su consentimiento al tiempo que brinda al adquirente de un derecho la seguridad de que su adquisición no se tornará ineficaz en virtud de una causa que no conoció o que no debió conocer al tiempo de llevarla a cabo.

Si la seguridad jurídica en general es la protección de los derechos de los ciudadanos -fundamento sobre el que construye el Estado moderno-, la seguridad registral que brindan los registros de bienes, es la garantía del derecho de propiedad y en tal sentido constituye también piedra angular del desarrollo económico de una comunidad: un

bien cuyo origen es conocido y permite a su propietario ejercer sus derechos pacíficamente, sin que pueda ser vulnerado su derecho incrementa su valor de comercialización. Un bien que puede ser dado como garantía a un acreedor que sabe que su derecho no puede ser burlado mediante una comercialización espúrea tiene mayor valor y permite obtener créditos y asegurarlos en mejores condiciones al reducir las posibilidades de fraudes a su mínima expresión.

La búsqueda de la seguridad registral, la naturaleza del bien que se intenta proteger y la tradición jurídica de una nación son los factores que explican el desarrollo y adopción de los distintos sistemas registrales.

Entre éstos podemos distinguir los de mayor rigidez -y por tanto mayor protección para quien logra emplazamiento registral- hasta los menos desarrollados, en los que la protección es casi nula, obligando a los particulares a obtener por otros medios la certeza que toda transacción requiere.

Porque lo cierto es que cuando el registro no otorga seguridad en la protección de un derecho, surgen alternativas para ello, tales como profesionales que realizan investigaciones para tratar de determinar la existencia del derecho que pretende transmitirse y la contratación de seguros de títulos que resarzan frente al error que puede surgir en estos estudios. Resarcimiento que nunca podrá ir más allá de lo económico, impidiendo mantener el derecho y que por otra parte no protege al tercero que puede haber sufrido un daño como consecuencia de un bien cuya propiedad resulta sumamente complejo determinar.

Entre los primeros se encuentran los registros europeos, australianos y la mayoría de los latinoamericanos mientras que en el sistema anglosajón se encuentran los de menor protección, llegando a no ser más que un archivo de documentos en algunos estados de los Estados Unidos.



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

Entre los registros que mayor seguridad brindan, destacan el sistema germánico y el sistema Torrens (aplicado en Australia) donde la protección es total. Nadie puede invocar un derecho distinto al que se encuentra registrado y todo aquel que contrata confiando en la información que brinda el registro tiene la certeza de que lo está haciendo correctamente. Y ante un eventual error, el Estado asume la responsabilidad y repara el daño. En general, el sistema registral alemán se caracteriza por ser transparente, eficiente y seguro, y es considerado entre los más avanzados.

El sistema registral del automotor argentino es similar al que se aplica en Alemania. Los automotores mantienen una única identificación durante toda su vida, los asientos registrales gozan de fe pública y la propiedad solo se adquiere mediante la inscripción en el registro. En Francia y España, tienen regímenes con el mismo grado de inoponibilidad.

Por su parte, en Estados Unidos la reglamentación es local, es decir, depende de cada Estado.

Sin perjuicio de ello desde 1992 el Estado Federal, a través del Departamento de Justicia administra el Sistema Nacional de Información sobre Títulos de Vehículos Motorizados (NMVTIS, por sus siglas en inglés), creado por la ley contra el Robo de Automotores, dictada como consecuencia de “las investigaciones de las fuerzas del orden han demostrado que los delincuentes que participan en actividades de robo de vehículos a nivel nacional suelen cometer delitos violentos, como homicidios, tráfico de drogas, trata de personas y terrorismo” según puede leerse en la página web del Departamento de Justicia de los EEUU.

Este es un registro electrónico federal que se nutre con la información de las agencias estatales de “titulación de vehículos motorizados” diseñado para proteger a los consumidores del fraude y de los vehículos inseguros y para evitar que los vehículos robados se revendan.

Desde su creación el gobierno federal trabaja con los distintos Estados a fin de diseñar oficinas de registración de automotores que otorguen mayor seguridad a los compradores y también brinden a las fuerzas de seguridad información valiosa para la persecución de distintos delitos. Si bien la Ley contra el robo de vehículos no exige que los estados modifiquen la forma en la que se registra la titularidad, se recomienda que se establezcan requisitos para garantizar la legitimidad del documento de título y verificar completamente el verdadero historial del vehículo antes de emitir un nuevo título, confeccionando un registro a partir del Número de Identificación Vehicular (VIN por su sigla en inglés).

En la actualidad ya se encuentran incorporados 50 de ellos, encontrándose en vías de implementación en Hawaii.

En definitiva, contar con información segura respecto del historial de los automotores es valioso tanto en países con sistemas registrales más complejos como para aquellos con menores requisitos, al punto que el clásico ejemplo de estos últimos como Estados Unidos se encuentra desarrollando programas para contar con un registro nacional del que surja el historial de la titularidad de automotores.

Según el orden jurídico de cada país, el registro es más o menos rígido, inscribe algunos derechos reales y sus mutaciones, o todos los actos que afectan la situación jurídica del bien o de su titular, es gestionado por el propio Estado o por particulares a quienes se le encomienda la prestación del servicio, pero en lo que conocemos como el mundo occidental, la registración es una realidad que protege no solo los derechos de los propietarios sino que también colabora con el cumplimiento de otros fines que hacen al bien común.

Nada de esto es incompatible con un registro moderno, electrónico, sencillo y accesible para toda la población.

Actualmente, el sistema registral alemán se encuentra en proceso de digitalización, facilitando el acceso y la gestión de la información

registral, esto es de los asientos una vez inscriptos, debiendo tenerse presente que este sistema requiere de grandes barreras de entrada para asegurar la perfección de los derechos que inscribe generando un alto grado de seguridad jurídica sin necesidad de mecanismos complementarios. Ello se logra a partir de la llamada “calificación registral”. La calificación registral es el control de legalidad que obligatoria e inexcusablemente debe realizar el registrador respecto de los documentos o actos cuya inscripción se le requiere.

Es una tarea de puertas adentro del registro, que no debe implicar mayor burocracia ni demoras para el usuario.

También en Francia y España se puede acceder a la registración en forma remota de los automotores a través de una plataforma administrada en el primer caso por el propio Estado o por profesionales registradores privados que actúan por delegación en España (con un modelo de gestión similar al que se aplica en Argentina).

En Estados Unidos, se hace en un DMV “Department of Motor Vehicles” (Departamento de Vehículos Motorizados) al que puede accederse en línea en algunos Estados.

En nuestro país, el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se encuentra enteramente digitalizado y mantiene también la atención presencial. Se puede acceder a la información en forma remota y también realizar algunos trámites. No es mucho lo que resta para que se convierta en el primer organismo nacional híbrido, donde convivan la modalidad digital con la manual a opción del interesado, dando una respuesta inédita en la organización estatal argentina al brindar a los ciudadanos una metodología a la medida de sus necesidades o preferencias, reconociendo los variados perfiles de usuarios y realidades tanto de infraestructura digital cuanto de valores culturales existentes en el territorio nacional.

** Nota del editor: un resumen de este artículo fue publicado en la edición del 11 de julio del Diario La Voz del Interior (<https://www.lavoz.com.ar/opinion/los-sistemas-registrales-en-el-mundo/>).*

PRIMER MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE LA RECOMPOSICIÓN.

Al cierre de la edición de este número de Ámbito Registral, se conoció la medida cautelar favorable a los Encargados demandantes de Mar del Plata -con el Dr. Fernando Iván Budassi como apoderado- y dictada el 16 de Julio del corriente por el Juez Alfredo E. López del Juzgado Federal 4 de esa ciudad en la causa 7004/2024 AGUILERA, MARIA CRISTINA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA MV. Al momento de escribir este prólogo sobre el fallo, del que por cuestiones de espacio se transcriben los considerandos 6° y subsiguientes y la parte resolutive, el reclamo administrativo presentado por el mismo apoderado ha sido denegado por Resolución MJ 218/24 del 19/07/24, y tras la apelación del Estado Nacional, el Juzgado ha decidido conceder el recurso con efecto de- volutivo, el 23/07/24.

*Más allá del análisis jurídico que cada lector pueda realizar, destaco primero la buena y necesaria noticia para el sector, subrayando que el fallo vuelve a unir los conceptos de Justicia y Derecho, inescindibles desde los tiempos del auge romano, protegiendo no solo los derechos individuales de los actores, sino reconociendo además al Régimen Jurídico del Automotor (y la “carnadura” que lo hacen operativo: los Seccionales a cargo de los Encargados) como única tutela actual en la seguridad jurídica de los usuarios y consumidores. Algo que para todos los registradores, y para que cualquiera que se interiorice en el tema es obvio, es rescatado en esta resolución: el congelamiento de los ingresos desde octubre de 2023 a la fecha, con una inflación que supera en ese período el 150% (y se transmite a los alquileres, los servicios, los salarios y demás costos registrales afrontados por los Encargados) resulta una clara evidencia para fundamentar la **“intensidad de la verosimilitud del derecho”** (Cons. 14°). La persistencia del desfinanciamiento, la cantidad de renunciadas registradas y la inexistencia de un plan registral alternativo, son los otros factores que abonan el peligro en la demora que, de no resolverse la cuestión de fondo en forma inmediata, hará responsable al Estado Nacional- como lo reconoce el fallo- no sólo de los perjuicios al Encargado en concreto, sino a los propietarios de automotores y a la comunidad en su conjunto, por ser la seguridad jurídica un bien jurídico tutelable, y cuya responsabilidad es eminentemente de carácter público.*

El Director

“...6°) Respecto de la medida cautelar solicitada he de adelantar mi criterio en sentido positivo al otorgamiento parcial de la misma, mas no en del modo en que ha sido planteada, como se verá infra. Sin perjuicio de ello, entiendo que corresponde declarar preliminarmente la inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 6 inc. 1), 10 y 13 inc. 3) de la Ley 26.854 (B.O. 30/04/2013) que establecen el régimen de las medidas cautelares en las que interviene o es parte el Estado Nacional. Así lo he dispuesto ya en los autos caratulados “Colegio de Abogados del Dpto. Judicial de Mar del Plata c/E.N.-PEN s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” -Expte. N°8987- y “TIRRELLI Carlos Gabriel y otro c/ Estado Nacional-Pen s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” -Expte. N°8992-, ambos de trámite por ante este Juzgado a mi cargo.- Así las cosas, los arts. 4, 5, 6 inc. 1), 10 y 13 inc. 3) de la Ley 26.854 afectan gravemente el principio de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y división



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

de poderes vulnerando de forma palmaria los arts. 14, 17, 19 y 28 de la C.N.; máxime, que la misma es un instrumento procesal tuitivo del derecho de fondo por el cual se pretende garantizar el mismo a fin que no se vuelva ilusorio, por ello y con más razón se debe declarar la inconstitucionalidad de la normativa que lo enerva. –

Particularmente el ya mencionado art. 10 vinculado a la caución, en efecto la mencionada normativa restringe el dictado de medidas cautelares limitando la evaluación de las circunstancias del caso que debe formular el Magistrado, el art. 4 que altera la regla de las medidas cautelares cuya naturaleza es que deben dictarse “in audita parte” una vez acreditada la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora reconocido unánimemente por la doctrina y jurisprudencia. – Respecto a los arts. 5 y 6 -inc. 1)- también corren la misma suerte en virtud que el plazo de duración de las medidas cautelares contra el Estado Nacional, con independencia de la existencia de sentencia definitiva en el expediente principal, resulta una incongruencia pues las mismas tienen como finalidad asegurar que el derecho no se frustre antes del dictado de la sentencia de fondo, resultando irrazonable que caduque antes de la misma. –

En cuanto al art. 13 -inc. 3)- resulta también manifiesta la inconstitucionalidad del efecto suspensivo del recurso de apelación fulminando la tutela efectiva. – Todo lo señalado precedentemente ya ha sido resuelto por la Judicatura cuando en oportunidad del denominado “corralito” se dictaron normativas análogas a la presente tendientes a limitar la función judicial y a vulnerar el ejercicio efectivo de los derechos de los justiciables. –

Así, en virtud de lo resuelto por los distintos Jueces Federales que me precedieran en casos análogos y similares al presente – entre otros- en los autos caratulados: “GILES, Daniel c/Estado Nacional s/Amparo” -Expte. N°36686- de trámite por ante este Juzgado Federal en cuanto que “... sí un Magistrado advierte la palmaria inconstitucionalidad de una norma debe declararla si manteniendo su vigencia, se afecta el derecho a una tutela judicial efectiva de la ciudadanía y se advierte una clara agresión al principio de división de Poderes...” (Cfr. Dr. Eduardo A. Jiménez, Derecho Constitucional Argentino, T°1, p. 223/25).-, incluso lo decidido en su oportunidad por el firmante en los autos caratulados: “REY VARELA, Alfonso y Otra c/ Estado Nacional s/Amparo”, en orden a un similar criterio anteriormente esbozado por el Magistrado que me precediera en cuanto a la cuestión debatida, el cual fuera confirmado por el Superior con fecha 10/12/2012 al Tomo 30 Folio 9979 del registro de esa Alzada Local. Así también la CFALP en los autos caratulados: “CANEPA de DIAZ, Martha c/ P.E.N. s/ Amparo - Medida Cautelar” -Expte. N° 6255-, han sostenido dicha postura aquí esgrimida. En las actuales circunstancias no debemos hacer caso omiso a lo fallado por la Corte Suprema, in re “MILL de PEREYRA, Rita A. y otros c/Prov, de Corrientes”, fallado el 27 de setiembre de 2001, en el cual, por mayoría, el Alto Tribunal admitió que “los Jueces están facultados para ejercer el control de oficio de constitucionalidad, sin que ello atente contra el principio de división de poderes...”. Ha sido la propia CSJN quien en un fallo ha reconocido la facultad de declarar la constitucionalidad de leyes aún de oficio en los autos caratulados: “RODRÍGUEZ PEREYRA, Jorge Luis y Otra C/ Ejército Argentino s/ Daños y Perjuicios” del 27/11/2012 (R.401. XLIII). Es entonces, en virtud de los argumentos brindados, que cabe receptor, en ese orden de ideas y jurisprudencia anteriormente citada; la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 6 -inc. 1)-, 10 y 13 -inc.3)- de la Ley 26.854 (B.O.30/04/2013) que establece el régimen de las medidas cautelares en las causas en las que interviene o es parte el Estado Nacional. –

7°) Sabido es que el proceso cautelar siempre exige la posterior iniciación de un proceso principal, bajo pena de decaimiento de la respuesta jurisdiccional urgente obtenida depende su vigencia y mantenimiento de la interposición simultánea o posterior de una pretensión principal como sería el caso de una medida cautelar propiamente dicha; es un medio de tutela rápida y extraordinaria admisible restrictivamente ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz y cuya tutela inmediata es imprescindible. Ante este panorama, cabe

puntualizar que en el campo del proceso contencioso administrativo, puede decirse a priori que la suspensión de los efectos de un acto administrativo podría eventualmente obtenerse en sede judicial a través de una “medida cautelar autónoma”, a saber, de una disposición precautoria que no se vincule con una demanda, promovida o a promoverse en el futuro, por el fondo de la cuestión, en virtud de lo cual ésta resulta diametralmente distinta a la del proceso civil y comercial.-

Ello encuentra su razón de ser en el hecho de no haberse agotado definitivamente la discusión de fondo en sede administrativa, lo que imposibilita al contribuyente a iniciar la demanda judicial correspondiente, sin perjuicio del pronto despacho administrativo que pueda suscitarse y del eventual amparo por mora de la administración al que pueda acudirse en los términos de la Ley 19.549. En consecuencia, se advierte que, en este tipo de procesos, junto al pedido de una pretensión cautelar autónoma en sede judicial, paralelamente, prosigue el trámite del recurso o reclamo administrativo que puede o no derivar en una demanda judicial sobre el fondo de la cuestión. (Arg. cfr. CFAMDP, 02/10/2008, in re “MOLIENDAS DEL SUR S.A. c/ AFIP-DGI s/ Medida Cautelar” -Expte. N° 10.919 del registro interno de ese Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 4 de Mar del Plata, Secretaria N° 3, Expte 46.568-, registrada bajo al T° XCVI F° 14.366 del registro interno de dicho tribunal de Alzada).-

La razón de ser de las medidas cautelares es que tienden a tutelar de manera efectiva y en tiempo oportuno los derechos invocados, de manera tal que eviten que el justiciable sufra un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación; y en tanto por razones de justicia, de equidad, de urgencia, cuente con los bienes o el derecho cuyo reconocimiento reclama anticipadamente. Es por dicha razón, que la vía cautelar utilizada por la parte actora deviene apropiada, aun cuando existan procedimientos en el ámbito de la administración pública, pues lo cierto y real es que la presente medida persigue obtener de manera rápida, eficaz y razonable la protección que se demanda, sin que quepa detenernos a justipreciar aspectos formales que podrían tornar ilusorios los derechos, más aún en casos en que se acredita que se encuentra en riesgo de interrupción y/o afectación, la efectiva prestación y adecuado funcionamiento de un servicio público esencial y de singular importancia, ante la falta de financiamiento suficiente y con motivo de las pautas fijadas en la normativa apuntada. En este sentido, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata en autos, “MENDOZA Lilia Carmen c/UNMDP s/ Medida Cautelar Autónoma” -Expte. FMP 25120 /2017-, ha sostenido que las solicitudes como las presentes “son procesos autónomos, urgentes, que proceden cuando existe un interés tutelable cierto y manifiesto que es menester proteger para evitar la frustración del derecho, siendo definitivamente satisfactorias, cuya obtención se torna imprescindible pues de lo contrario se malogra el derecho”.

8º) Con relación a la materia, en atención al contenido total de los términos en que fue postulada la acción cautelar, y, el cuestionamiento que se efectúa encuentra su génesis en marco normativo conformado por el Decreto-Ley N° 6582/58, ratificado por Ley N° 14.467 (T.O. por Decreto N° 1114/97 -B.O. 29/10/97) y sus modificaciones, relativo al Régimen Jurídico del Automotor, sumado también a la normativa funcional y administrativa que resulta de los Dtos. N° 644/89 y N° 1.114/97, y demás normas legales y reglamentarias, siendo preponderante al análisis y aplicación de principios y normas de derecho público administrativo. Mas allá de su previsión normativa, “...**El carácter de funcionario público en cabeza de los encargados, esta signado por la actividad que desempeñan, los actos que se perfeccionan en consecuencia, el control jerárquico al que se encuentran sometidos, las normas aplicables a la materia y por los fondos que son materia de su percepción...** El carácter público de los fondos percibidos en las sedes de los registros seccionales se vislumbra a partir de la contraprestación devengada como consecuencia del otorgamiento de un servicio público a cargo del estado nacional... En cuanto a su destino como retribución a los registradores por la función desarrollada y los pagos que el ejercicio de la función arroja. La actividad se presenta entonces

como una típica prestación de servicio público, de gestión privada, marcada por el carácter de funcionario público del registrador y la naturaleza jurídica de los actos involucrados, llevada adelante por el propio estado quien ha encomendado su tarea en un funcionario designado al efecto. Todo ello, solventado por las tasas que abonan quienes ruegan y reciben los reales beneficios de la registración...” (cfr. Claudia Mariela URRUTI, Naturaleza. Derecho comparado, horizontes y desafíos, publicado en DOCTRINA, REVISTA 136, 19/08/2023, <https://normasydictamenes.aaerpa.com/2023/08/19/elementor-2171/>). Como es bien sabido, los Registros de Propiedad Automotor cumplen una muy relevante función pública estatal con indudable trascendencia institucional, que les ha sido encomendada a través del Decreto-Ley N° 6582/58, ratificado por la Ley N° 14.467 (TO Decreto N° 1.114/97) que regula el “Régimen Jurídico del Automotor”. Pero para que ello pueda ser así, y el sistema pueda brindar el nivel de respuesta necesario para procurar seguridad jurídica, los Registros deben contar con los medios necesarios para poder mantenerse económicamente y ello se estaría afectando con la Resolución 133/2024 del Ministerio de Justicia de la Nación, conforme emerge de las probanzas traídas al presente por el litisconsorcio accionante. Por lo cual, ha de valorarse entonces que, si bien la petición cautelar apunta a evitar daños actuales y futuros, sus efectos incidirían sobre el interés público, cuya prevalencia debe ser cuidadosamente resguardada, y que en este caso empuja a su procedencia, ya que, frente a la posibilidad de interrupción del servicio por falta de suficiente financiamiento de las seccionales respectivas (por ej., ante la falta de actualización de los emolumentos y retribución de los encargados evidentemente necesarios para que afronten la integralidad de los gastos, sueldos de sus dependientes y costos operativos), se afectaría a los usuarios y consumidores de tal servicio y se encontraría en juego valores tales como la seguridad

NFL & A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

ABOGADOS

En Buenos Aires desde 1994

acompañando a clientes de Argentina y el exterior

Juan G. Navarro Floria

Marcelo Loprete

Bernardo Dupuy Merlo | María Eugenia Pirri | Mateo Tomás Martínez

Paula Bagaloni | Pablo Floria

Lavalle 1527, Piso 11 - 44 (C1048AAK) CABA
Teléfono: (54-11) 4375-3597 - Fax (54-11) 4375-3598
E-mail: estudio_nfla@nfla.com.ar

Puede visitar nuestra web en
www.nfla.com.ar o escanear
el código.



jurídica, resultando disvaliosas sus consecuencias, para la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el maestro Ramiro Podetti, cita a Linares en “Tratado de las Medidas Cautelares” Pág.300, quien incluye como cuarto presupuesto de las medidas cautelares el “interés público”, en el sentido de que la medida no perjudique el interés público colectivo que debe tenerse presente en la formulación y aplicación de las leyes procesales. También la C.S.J.N., en fallos: 307:2267, hace referencia a la “imprescindible consideración del interés público”.

En definitiva, las medidas cautelares solicitadas en autos, lejos de afectar el interés público, lo preservan totalmente, porque en rigor, es el único sistema existente para dar efectividad al mandato legal vigente en cuanto a los recaudos exigidos para la adquisición y /o transferencia de automotores de modo tal de cumplir la finalidad perseguida por la ley: que el control registral de los automotores evite la actividad delictual y proteja a los ciudadanos de estos males, brindándoles seguridad jurídica.

9º) En consecuencia y sentado ello, cabe expedirme respecto de la MEDIDA CAUTELAR pretendida, estimando que se encuentran en el caso, reunidos los recaudos procesales que avalan su dictado, a la luz de las alegaciones vertidas en la presentación de inicio, y arts. 230 y ccs. del CPCCN. En tal sentido, reiterada jurisprudencia se ha inclinado, por la procedencia de medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, quedando subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del C.P.C.C.N.- Que, profundizando en el análisis los requisitos de admisibilidad de la misma, encuentro acreditado la toda vez que, en el caso, verosimilitud en el derecho existe un plexo normativo dentro del cual adquiere legitimidad andamiaje a las prerrogativas y al planteo de los funcionarios públicos litiscontortes accionantes, y, a su vez, **se puede observar que la circunstancia apuntada por la actora, relativa a la falta de adecuación entre ingresos y egresos de los Registros Seccionales -que es lo que actualmente se constata y genera este pedido de justicia anticipada-, fue reconocida por la propia Administración como una situación que debe corregirse “en forma inmediata”** (según reza el informe antecedente de la Resolución 122 /2024) porque pone en peligro la prestación del servicio, dando total certeza al derecho que aquí se invoca. Con fundamento en la gravedad de que tal situación se prolongue por más tiempo, lo cual radica en la naturaleza del “peligro en la demora”, que no solo consiste aquí en la posible insatisfacción de la pretensión fondal por el transcurso del tiempo sino también en el peligro derivado de la concreta insatisfacción actual, que afecta directamente a los accionantes en razón de la especial naturaleza de la prestación de su servicio, en las condiciones regresivas que le han sido fijadas.

Es así, con este basamento legal, que considero -máxime teniendo en cuenta la naturaleza de los registros de la propiedad cuyo funcionamiento requiere en forma permanente de financiamiento, para la prestación de un servicio público para el que ha sido llamado desde su creación -, **que la aplicación de lo normado por la Resolución 133/2024 Ministerio de Justicia de la Nación -y específicamente de su Anexo- ha ocasionado la quita intempestiva de la actualización arancelaria de sus emolumentos paliativa de inflación y previsto en la norma Res 122/2024 y que los accionantes comenzaran a percibir, viéndose sorprendido de esta manera, y por su conducto, a punto tal de poner en riesgo de ser interrumpido el servicio público que se brinda, lo cual conlleva poner en juego la seguridad jurídica que le es inherente a sus actos, con particular impacto en los derechos de los usuarios y consumidores que los requieran.**

10º) Que, en otro sentido y tratándose en el caso de un proceso en procura de intereses vitales de la parte actora, **considero aquí con particular detenimiento el “peligro en la demora” que implicaría acceder tardíamente a la preten-**



¿QUÉ ES CAJA FUERTE PARA EL SEGURO?

DEFINICIÓN: Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono (011) 5353-0410
Whatsapp 1164036655
Oficina Av. La Plata 1623 piso 1º 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal (C1250AAG)
E-mail seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web www.mazzeo-alterleib.com.ar
Facebook @mazzeoAlterleib

sión. Denegar en este caso una cautela ocasionaría un perjuicio irreparable, que tornaría de difícil solución ulterior, no solo porque el realiza prestaciones relacionadas con la seguridad de los actos jurídicos suscitados por los particulares (usuarios del sistema), sino también teniendo en cuenta lo insinuado en cuanto a haber tenido que soportar con su patrimonio el sostén de su funcionamiento ante la insuficiencia de ingresos genuinos derivados de la actividad registral. Todo ello sin mencionar que se puede llegar a afectar no solo el derecho a la propiedad, sino también a la seguridad jurídica que le es inherente, cuya protección goza de rango constitucional (Arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), pues entiendo que “brindar protección tardía a los derechos equivale a desampararlos, máxime cuando el garantismo actual nos exige otorgar una efectiva tutela judicial de los distintos derechos, cualquiera sea su naturaleza y no propender a su lesión haciendo primar excesivos formulismos”. (Arg. Cfr. CFAMDP, 09/11/2000, “SOBARZO, Soledad del Pilar c/Secretaría de Comunicaciones de la Nación s/Amparo”, Expte.:4862; Registro: 5898). Véase que se trata de la prestación de un Servicio Público esencial para los usuarios y consumidores que requieren de la actividad registral que es función primaria de los entes seccionales cuyos encargados son litisconsortes en autos, y poniendo en peligro su funcionamiento, no pudiendo dejar de notar la magnitud del bien jurídico protegido –la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad–, **afectando la transferencia de bienes, la economía del usuario, y esencialmente el interés público comprometido.**

11º) En este sentido, reiterada jurisprudencia se ha inclinado, por la procedencia de medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, quedando subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del C.P.C.C.N.- Si bien como puede observarse, los recaudos exigidos para el dictado de la medida cautelar peticionada surgen manifiestos en el presente caso ya que ven potencial e inminentemente afectados sus derechos constitucionales de un modo notorio, he de señalar que la jurisprudencia tiene entendido que cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño (“La Ley” 1996-B-732). El riesgo del fumus puede atemperarse (“La Ley” 1999-A-142), no obstante, conforme fuera explicado **el daño inminente derivado de la privación de un servicio público esencial como es el delegado en tales registros seccionales, se evidencia sobremanera.** Asimismo, cabe destacar en este estadio liminar que en autos sí existen elementos de juicio que permiten tener por acreditado el requisito de la verosimilitud en el de la demandante, pues no resulta necesario avanzar sobre la cuestión derecho de fondo ni adelantar opinión sobre el objeto principal del pleito –en sus múltiples aspectos–, por más que en este estadio se evalúe a priori acerca de la aplicabilidad o inaplicabilidad de tal normativa impugnada, y se dicte así una medida de tutela anticipatoria como la peticionada. **En el caso de autos, y ante la envergadura de las operaciones registrales, dado el modo de sostenimiento de la actividad registral desarrollada por los encargados de las seccionales del registro involucradas en la presente, hay que ponderar que el eventual daño que podría generar para las accionadas la admisión de la medida es mucho menor que el que implicaría la denegatoria para su contraria.**

12º) Que, la jurisprudencia y doctrina nacionales han comenzado en tiempos recientes a definir un criterio aperturista vinculado con distinguir ciertas situaciones merecedoras de tutela jurisdiccional urgente, que escapan al encuadre procesal habitual cuya característica esencial es justamente, la de no ser instrumental, sino que — dadas ciertas premisas — anticipa la tutela judicial (Cfr. DE LOS SANTOS, Mabel “Medida Autosatisfactiva y Medida Cautelar” en “Revista de Derecho Procesal” Edit Rubinzall Culzoni, 1998, p.32). Así, y en seguimiento de precedentes contestes del fuero (Cfr. Autos “IAZURLO, Carlos c/SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO y otro s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA” Expediente N° 12.169, de trámite por ante el Juzgado Federal N°2,

Secretaría Laboral N°5), cabe resaltar que para que proceda éste tipo de reclamos, el solicitante debe esgrimir una fuerte probabilidad de certeza o al menos, un interés tutelable manifiesto, a lo que aduno la imprescindibilidad de la tutela inmediata requerida. Debe dejarse asentado, además, que estamos aquí frente al pedido de medidas que carecen de carácter instrumental, ya que son autónomas, y por ende, su petición amerita el dictado de decisiones definitivas. En consecuencia, su ejecutabilidad inmediata deriva del carácter urgente del pedido (cfr. csjn autos “CAMACHO ACOSTA c/GRAFI GRAF SRL y otros, del 7/8/97, fallos 320:1634) y prestigiosa doctrina concordante con esa línea argumental (cfr. y por todos, morello, agosto: “anticipación de tutela” edit. editora platense, 1996). En el contexto antes narrado y al ser ésta medida de tutela de carácter extremo (Cfr. Peyrano, “Medida Cautelar Innovativa”, p. 21) ella se traduce, en el caso de ser admitida, en una modalidad particular de injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden que el Magistrado emite. O sea que aquí la tutela preventiva debe evaluarse atendiendo también al interés social, que no debe verse vulnerado. Ello teniendo presente que como bien se ha sostenido “El anticipo jurisdiccional es excepcional y debe limitarse a lo estrictamente necesario para evitar perjuicios irreparables” (Cfr. Elías Julio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Medidas precautorias” del 29/19/99 n/p, Juzgado Nacional en lo Civil, Dra. Mabel de los Santos, Cfr. Capel, Sala F, mayo 18/2000), debiendo ser el Magistrado en consecuencia, estricto y severo en la apreciación de los recaudos exigibles para la viabilidad de la medida cautelar autónoma solicitada (Cfr. MORELLO, Agosto “La cautela material” JA 1992-IV-314/318).- Lo antes expuesto no implica que descrea del dictado de este tipo de cautela anticipatoria, o que éste instrumento procesal no deba resultar operativo, aún en defecto o ausencia de ley reglamentaria (Cfr. Conclusiones del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Martín de Los Andes, 5 al 19/9/1999), porque debido sus características y efectos, el Magistrado actuante debe extremar los recaudos de evaluación antes de otorgarla, pudiendo optar por conceder una modalidad de protección cautelar anticipatoria diversa a la requerida. A mérito a las consideraciones señaladas, dentro de la precariedad cognoscitiva propia de la instancia precautoria, los elementos arrojados y analizados al solo efecto cautelar y sin que ello importe adelantar opinión sobre el fondo del asunto, mientras duren las circunstancias que verifiquen los recaudos para su vigencia y hasta tanto se resuelva definitivamente en sede administrativa o judicial la cuestión de fondo en debate, cabe entonces, otorgar tutela anticipatoria a la accionante de autos, pero en los siguientes términos **ella consistirá en que haré lugar parcialmente de la tutela anticipatoria solicitada, en lo atinente a la suspensión de los efectos de la Resolución 133/2024 emanada del Ministerio de Justicia de la Nación, con relación a la situación de los litisconsortes aquí peticionantes, lo que entiendo se impone como un paso indispensable para evitar perjuicios irreparables.**

13°) Que, con relación a las demás peticiones cautelarmente planteadas, he de señalar que al pretenderse en este proceso cautelar preventivo y contencioso alterar un estado de hecho en beneficio del peticionante, corresponde adoptar un criterio detallado y particularmente severo. Así pues, y habida cuenta de la índole, naturaleza y objeto de cada una de tales cuestiones, cabe apreciarlas en un sentido más restrictivo, por lo que las mismas deberán ser abordadas y resueltas en el marco de las acciones pertinentes que ulteriormente se presenten, para el caso en que no sean dirimidas satisfactoriamente por la Administración en el marco de la reclamación actualmente en trámite. Es que la naturaleza excepcional que circunda a las peticiones de tutela asegurativa, obliga a que se la habilite con prudente restricción y sólo cuando sea indispensable para evitar perjuicios irreparables. A su respecto, debe recordarse que el criterio para conceder este tipo de medidas autónomas debe ser restrictivo, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación “El criterio restrictivo respecto de la viabilidad de las medidas precautorias cobra mayor intensidad si la cautelar fue deducida de manera autónoma y no

accede a una pretensión cuya procedencia sustancial pueda ser esclarecida en un proceso de conocimiento, por lo cual la concesión de la medida cautelar constituye una suerte de decisión de mérito sobre cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate.” (“Pesquera Leal S.A. c/ Estado Nacional – Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca s/ medida cautelar” 19/10/2000, T. 323, P. 3075). Tal regla de interpretación, ha sido reiterada por la jurisprudencia, en cuanto sostuvo que “Las medidas cautelares innovativas deben ser apreciadas con particular prudencia, desde que configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (C.N.Fed., Civ. y Com., sala II, 2001, 02/27 -(Rocha, César A. c. O.S.P.R.E.R.A.), 2001-2-824).- Con igual reserva, Ricardo Reimundín en “Prohibición de innovar como medida cautelar”, Ed. Astrea, pág.63 y ss., y J. Ramiro Podetti “Tratado de las medidas cautelares” - Ediar, pág. 300 y ss).-

14º) Que, en consecuencia, considerando reunidos los presupuestos que avallan el dictado de la medida cautelar pretendida y a la luz de las alegaciones vertidas en el escrito inicial y de los arts. 230 y 232 del CPCCN, he de hacer lugar a la misma. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente, y sin que implique prejuzgamiento, respecto del fondo de la cuestión tutelar traída a debate, bajo entera responsabilidad del accionante y previa CAUCIÓN JURATORIA, **en virtud de la intensidad de la verosimilitud del derecho que se trata**, corresponde acoger parcialmente la MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA peticionada, y así

RESUELVO:

I.-) DECLARAR LA COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO FEDERAL y TENER POR HABILITADA LA PRESENTE INSTANCIA JUDICIAL habida cuenta de que se ha suscitado en pos de evitar perjuicios irreparables y así asegurar el cumplimiento del resultado final que la cuestión traída a sede judicial antes planteada para que sea revisada también en sede administrativa.

II.-) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 4, 5, 6 -inc. 1)-, 10 y 13 -inc.3)- de la Ley 26.854 (B.0.30/04/2013) que establece el régimen de las medidas cautelares en las causas en las que interviene o es parte el Estado Nacional.

III.-) DECRETAR MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA, disponiendo la SUSPENSIÓN de los efectos de la RESOLUCION 2024-133 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, así como su provisoria INAPLICABILIDAD con relación a los Registros de la Propiedad Automotor cuyos encargados y/o representantes son aquí demandantes, hasta tanto se resuelva en forma definitiva la cuestión de fondo, en el marco de la actuación administrativa antes iniciada y/o de la acción judicial que oportunamente se inicie, aclarando que la vigencia de esta medida se encuentra supeditada en su continuidad a la efectiva radicación de la acción principal que se en su momento oportuno inicie, dentro del plazo previsto para ello por el ordenamiento ritual, Para su efectivo e inmediato cumplimiento, LIBRESE OFICIO DE ESTILO, anoticiando la medida cautelar decretada en el presente proveído al MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION - ESTADO NACIONAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY, ello con habilitación de días y horas inhábiles.- Se le hace saber al peticionante que deberá realizar la presentación del proyecto de oficio en formato digital, el que se suscribirá por los funcionarios actuantes y -fecho- la parte deberá proceder a la descarga de los archivos PDF, impresión y posterior diligenciamiento (arts. 36 y 153 del CPCCN).

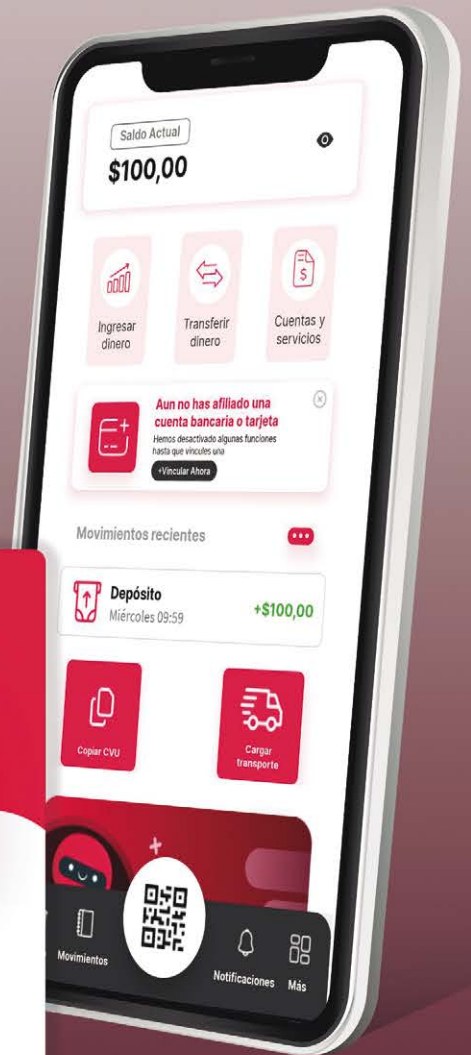
IV.-) PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y, oportunamente, ARCHÍVESE.

ALFREDO EUGENIO LÓPEZ
JUEZ FEDERAL



epagos

Recibí una única
rendición
y conciliación
de pagos



Todos los medios de pago
en un solo lugar

Para más información consultar en www.epagos.com.ar

FRAUDES INFORMATICOS: UNA REALIDAD QUE NOS ACECHA

Por **Silvia Toscano (*)**

¿Quién no ha tenido noticias de un hackeo a cuentas bancarias o a bancos de datos del Estado o de empresas privadas o simplemente ha recibido un mail o mensaje dudoso requiriendo por nuestra parte una acción o confirmación de una clave? *Phising, pharming, ransomware, hacking, smishing, scamming* han sido incorporadas a nuestro lenguaje y no por intervención de la RAE (Real Academia Española) sino por la necesidad de conocer estas prácticas y otras, cada vez más sofisticadas, que utilizan los ciberdelincuentes. Seguramente, *phishing* y *hacking* son los más conocidos, pero no por ello han cesado en su accionar. Por ello, haremos un breve repaso de estos conceptos.

El *phishing*, también conocido como suplantación de identidad, se refiere a un modelo de estafa digital que se comete mediante el uso de ingeniería social. Se caracteriza por intentar adquirir información confidencial de forma fraudulenta (una contraseña, información sobre tarjetas de crédito o cuentas bancarias) para luego, por medio de correos electrónicos apócrifos o aplicaciones, obtener de la víctima datos que en circunstancias normales jamás revelaría. Esta sería la primera fase para luego, dar lugar a maniobras fraudulentas que devienen en graves perjuicios patrimoniales.

El *pharming* es otra modalidad de fraude *online* que se produce cuando el ciberdelincuente dirige a un usuario hacia un sitio *web* falso en los que pueden capturar información confidencial de la víctima o pueden instalar un *malware* en su dispositivo.

Una vez que se ha logrado el objetivo, las derivaciones de estos delitos que se encuentran penalizados, son imprevisibles y van desde el vaciamiento de cuentas hasta el secuestro y posterior pedido de rescate de información como es el caso del *ransomware* que provoca no solamente invaluable daños patrimoniales sino una gran pérdida de valor reputacional que se traduce en cuantiosas sumas de dinero. Sin mencionar las consecuencias nefastas de una suplantación de identidad y las dificultades de su recuperación.

Más recientemente, han surgido el *smishing*, el *scamming* y otras maniobras fraudulentas que tienen por objetivo engañar a la víctima y obtener un beneficio patrimonial. Comúnmente ofrecen oportunidades de viajes, premios, préstamos, trabajo, promociones y otras ofertas tentadoras.

Si tenemos en cuenta que el tiempo de uso de Internet promedio de los argentinos es de 9 horas y que las redes sociales y las aplicaciones ocupan un porcentaje relevante de ese tiempo, no es extraño que seamos acechados por quienes, dotados de recursos, conocimientos y ayudados por herramientas de IA, intentan y, a veces lo consiguen, vulnerar nuestra privacidad e identidad.

El ciberfraude es sólo un aspecto de los ciberdelitos a los que debemos sumar todos aquellos que se relacionan con la integridad sexual, la vulneración de la propiedad intelectual, la falsificación de firma y documentos digitales, la violación de la privacidad, el ataque a infraestructuras críticas, la propagación de virus y el sabotaje informático, entre otros, sin mencionar la aparición de nuevas técnicas delictivas creadas por IA como es la clonación de voz, la generación de imágenes de personas referidas de la víctima, la difusión de *deep fakes* y *fake news*, etc.

A principios de este año, se difundió una estafa millonaria en la cual el director financiero de una empresa recibió un correo de su jefe solicitando unas transferencias de dinero a diversas cuentas y anticipando una videoconferencia con otros directivos. Dicha instrucción fue confirmada en la misma sin percibir la víctima que los directivos de la reunión eran creados con IA al igual que sus voces. El surgimiento de

las *deep fakes* ha pasado a ser un tema de agenda de los gobiernos y las empresas por los daños que ocasionan a las personas que parecen decir o hacer algo que en realidad no han hecho, así como manipular la opinión pública.

Sin lugar a duda, la prevención y la ciberseguridad son las herramientas más adecuadas para la detección de posibles usos maliciosos o, en su defecto, mitigar sus consecuencias dañosas. Los usuarios y consumidores, el Estado y las empresas deben implementar acciones complementarias para disminuir las actividades delictivas. Su penalización es una de las herramientas, pero la misma debe ser acompañada de políticas de concientización y sensibilización que alerten y prevengan sobre los riesgos y amenazas de estas maniobras fraudulentas y de delitos informáticos de otra índole.

Una sociedad hiperconectada y hiperexpuesta es también una sociedad hipervulnerable.¹

() Silvia Susana Toscano, abogada (UBA), Magister en Administración Pública (UBA), especialista en derecho y tecnología, miembro del Instituto de Filosofía Política e Historia de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, miembro del Grupo de Trabajo de Políticas Digitales y Ciberseguridad del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI), docente en universidades nacionales e internacionales, expositora y autora en temas de su especialidad. Ex funcionaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.*

1- Nota del Editor: al cierre de esta edición (19/07/24) se produjo una falla informática en Windows, que si bien no fue un ciberataque, provocó una caída en los sistemas de aerolíneas, bancos, bolsas, medios y compañías de todo el mundo.



CORREO
ARGENTINO

+

¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

- +
- FLEXIBILIDAD
 - INTEGRACIÓN
 - RECEPCIÓN
 - WAREHOUSING
 - PICKING

- +
- LOGÍSTICA INVERSA
 - SOPORTE
 - DISTRIBUCIÓN
 - VALOR AGREGADO

+

SOLUCIONES EN
LOGÍSTICA
INTEGRAL

Atención exclusiva
0810-444-0280 / 011-5941-3333
www.correoargentino.com.ar

 **CORREO**
ARGENTINO
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345